

BORRADOR DE LA ORDEN DE LA CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL PARA REGULAR LAS GUARDIAS LOCALIZADAS DE LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARES DE MENORES.

En el marco de la Constitución Española, que establece en su artículo 39 que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos y del Código Civil y la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor se protege y apoya el interés superior de la persona menor de edad como principio rector de todas las actuaciones, tanto públicas como privadas.

La referencia fundamental para la protección a la infancia en España la constituye la antes citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que consagra y define el principio de primacía del interés superior de los niños y niñas frente a cualquier otro interés legítimo, y desarrolla el sistema de protección de menores como conjunto de actuaciones que las diferentes Administraciones llevan a cabo ante las situaciones de riesgo y desamparo. Esta norma ha sido reformada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que introduce modificaciones que refuerzan el concepto de interés superior de los niños y niñas, así como las medidas para facilitar el ejercicio de sus derechos y deberes. Por otro lado, la protección de niños y niñas contra cualquier forma de violencia, se establece como principio rector que ha de dirigir la actuación administrativa y es una obligación prioritaria de los poderes públicos garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia tal y como recoge la actual Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

En el ámbito de la responsabilidad penal, la normativa estatal de referencia se encuentra en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En nuestro contexto más cercano, el Sistema de Servicios Sociales, tal como establece la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha en su



Castilla-La Mancha

Consejería de Bienestar Social
Avda. de Francia, 4
45071 Toledo

artículo 3, tiene por objeto asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente, durante todas las etapas de su vida, mediante la cobertura y atención de sus necesidades personales, familiares y sociales.

El Decreto 86/2019, de 16 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Bienestar Social, modificado por Decreto 271/2019, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería Bienestar Social, en el artículo 1.f) recoge que a la Consejería de Bienestar Social le corresponde cuantas competencias tenga atribuidas en el marco de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

La Consejería de Bienestar Social asume las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía en materia de asistencia social y servicios sociales, entre otras, la promoción y ayuda a menores, así como en materia de protección y tutela de menores. Por su parte, las Delegaciones Provinciales de Bienestar Social tienen encomendadas por Ley competencias en materia de protección de Menores y derivadas de la Ley de Responsabilidad Penal de Menores.

Para su desarrollo, la Administración Autonómica cuenta con personal funcionario adscrito a los Servicios de Infancia y Familia de cada una de las provincias. A fin de poder atender de forma inmediata las posibles situaciones de riesgo, desamparo y/o conflicto social de personas menores de edad que tengan lugar fuera de la jornada habitual, se establece un dispositivo de guardia localizada que permite ofrecer esta respuesta de forma inmediata.

Mediante la presente Orden se regula el sistema de guardias localizadas del personal funcionario relacionado con la protección de personas menores de edad que garantizan la cobertura de cualquier situación que compromete su integridad física, psíquica, psicológica o moral, atendiendo y dando respuesta a denuncias y notificaciones de situaciones de riesgo, desamparo o conflicto social que no obtiene respuesta protectora por parte de su entorno familiar o social, o bien es directamente producida por éste. La atención del sistema de guardias localizadas se prestará durante las 24 horas al día los 365 días de año, independientemente del lugar de la Región en que se produzca y se atenderán denuncias y notificaciones procedentes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad



Castilla-La Mancha

Consejería de Bienestar Social
Avda. de Francia, 4
45071 Toledo

del Estado, Fiscalía de Menores, Juzgados de Menores, teléfono de atención a la Infancia y Adolescencia, teléfono de emergencias 112, atención de situaciones urgentes de centros de protección y de centros de cumplimiento de medidas judiciales.

Tal y como queda establecido en la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, los técnicos de intervención con menores tendrán la consideración de agente de la autoridad en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda de Menores, la ejecución de medidas judiciales, las actuaciones urgentes y cautelares para protección de menores y cuantas funciones se les atribuya reglamentariamente, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente, pudiendo solicitar el auxilio y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.

Así, de acuerdo con lo expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 23.2.c de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, de Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-la Castilla - La Mancha.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es regular el sistema de guardias localizadas de los Técnicos/as de intervención de los Equipos interdisciplinares de Menores adscritos a las secciones competentes en protección de menores y ejecución de medidas judiciales de las Delegaciones Provinciales de Bienestar Social. Además, podrán realizarlas las personas que ocupen los puestos de las Coordinaciones de Medidas Judiciales y Jefaturas de Sección competentes en Protección de Menores.

Artículo 2. Guardias localizadas.

1. Los Técnicos/as de Intervención de los Equipos Interdisciplinares de Menores de las Delegaciones Provinciales cuyos puestos tengan asociado jornada de horario especial, estarán obligados a realizar guardias localizadas semanales, de fin de semana y festivos



para garantizar la prestación del servicio, a personas menores de edad en riesgo, desamparo y conflicto social.

2. Cada guardia la realizará un Técnico/a del Equipo de intervención en cada provincia y durante las guardias se realizarán las funciones derivadas de la aplicación de la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de las funciones que se establezcan en nueva normativa posterior.

3. Al personal funcionario que se le asigne una guardia localizada se le facilitará un dispositivo de localización inmediata adecuado para la realización de la misma.

4. En el intervalo temporal de las guardias localizadas acudirá al proceso de adopción de una medida cautelar el técnico de guardia de la Delegación Provincial de Bienestar Social.

5. Con una antelación mínima suficiente, cada Delegación Provincial de Bienestar Social elaborará los cuadrantes de realización de guardias. En su elaboración se guardará la debida proporcionalidad entre todo el personal que preste servicio.

6. Las guardias localizadas tendrán la siguiente duración:

a) Guardia semanal localizada: Desde las 15:00 horas de cada día de lunes a jueves hasta las 08:00 horas de cada día siguiente. En el caso de contener la semana algún día festivo, el teléfono estará conectado las 24 horas.

b) Guardia de fin de semana: desde las 15:00 horas del viernes hasta las 8:00 horas del lunes.

c) Guardia día festivo: desde las 15:00 horas de la víspera del festivo hasta las 8:00 horas del primer día laborable siguiente.

Artículo 3. Compensación horaria

1.El personal funcionario que preste servicio de guardia localizada durante siete días naturales consecutivos descansará un día laborable. Este día de descanso se disfrutará en un período no superior a 15 días naturales siguientes a la fecha en que se generó con carácter general, salvo que por necesidades del servicio el jefe o Jefa de



Castilla-La Mancha

Consejería de Bienestar Social
Avda. de Francia, 4
45071 Toledo

Servicio autorice disfrutar el descanso más allá de los 15 días naturales, estableciendo una limitación de 30 días.

2. Las actuaciones presenciales realizadas por el técnico de guardia en la franja horaria comprendida entre las 22:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente se compensará con una flexibilidad de la jornada obligatoria de 2 horas cuando el día siguiente al de la actuación presencial sea un día laborable. Dicha flexibilidad no es recuperable.

Artículo 4. Compensación económica.

1. Para retribuir la especial y mayor dedicación de los funcionarios que realicen las guardias localizadas se establecen las siguientes gratificaciones extraordinarias.

- a) Por cada guardia semanal localizada: 186,93 €.
- b) Por cada guardia localizada de fin de semana: 186,93 €
- c) Por cada guardia localizada de festivo: 112,19 €

2. Cuando las guardias localizadas se realicen los días 24, 25 y 31 de diciembre, 1 y 6 de enero, el importe de la gratificación extraordinaria será de 186,93 € por cada uno de estos días.

3. Cuando coincida un día festivo en sábado se abonará el día festivo y la mitad del importe de la gratificación de fin de semana.

4. Las guardias localizadas deben asignarse al personal funcionario por la respectiva Delegación Provincial de Bienestar Social.

3. Con una periodicidad mensual, las Delegaciones Provinciales certificarán la realización de guardias localizadas, a efectos de que se tramite el pago correspondiente.

5. Anualmente se actualizarán estas asignaciones en consonancia con el incremento retributivo aprobado para el personal funcionario en la Ley de Presupuestos de Castilla-La Mancha.

Disposición derogatoria

Se deroga el artículo 3, Guardias localizadas, de la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas, de 8 de abril de 2003, por la que se regula el horario especial



Castilla-La Mancha

Consejería de Bienestar Social
Avda. de Francia, 4
45071 Toledo

de los puestos de trabajo ocupados por los funcionarios de los equipos interdisciplinares de menores.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla - La Mancha.

BORRADOR